

Cuando la voluntad del morador no se hubiere declarado expresamente, ¿qué se ha de suponer acerca de ella, como presuncion? ¿Ha de entenderse siempre, que es permisiva la voluntad, en tanto que no sea declaradamente prohibitoria? ¿Ha de entenderse, por el contrario, que es prohibitoria, en tanto que no sea determinadamente permisiva? ¿Se ha de juzgar en cada caso segun sus circunstancias particulares?

4. Esto último nos parece lo más acertado, sobre todo en nuestras costumbres. Cuando una puerta está abierta, es natural el presumir que puede entrarse por ella, mientras no haya real y efectiva prohibicion: cuando está cerrada, es natural el presumir que por ella no puede entrarse, como no se conceda permiso. El hábito comun de todos es llamar ó pedir licencia para pasar adelante.—Sin embargo, las especiales circunstancias de las personas, sus relaciones, sus antiguos y constantes usos pueden modificar estos principios.

5. Sabida la regla, fáltanos hacernos cargo de la excepcion. Esta, ó por mejor decir estas, son primeramente las comprendidas en el artículo 415. Segun él, no es culpable la invasion en morada ajena contra la voluntad del que la ocupa, cuando sea con uno de los graves y recomendables objetos que declara. Es un derecho mayor, que compensa y extingue á otro derecho: es un motivo de público, ó de particular, pero de muy poderoso interés, al que no tiene accion para oponerse el interés especial del habitante, ó por mejor decir, su voluntad sola. Todo esto es clarísimo.

---

#### Artículo 416.

«Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.»

---

#### CONCORDANCIA.

Cód. brasil.—Art. 214. *Lo dispuesto acerca de la entrada en la morada de otro, no se entiende respecto de las casas públicas, fondas, cafés, tabernas, y otros lugares semejantes, mientras estuvieren abiertos.*

---

#### COMENTARIO.

1. El habitante de una casa pública no tiene derecho para repeler á quien quiera entrar en su casa, proponiéndose algún objeto de los que

en ella legítimamente se buscan, y no faltando á las reglas de policía y de buena sociedad. No está autorizado el dueño de un café, para escoger los que han de ser sus concurrentes, despidiendo á los que no le agraden. No lo está el dueño de una tienda, para escoger de la misma suerte á sus compradores. La consecuencia de ser una casa pública, es que puedan entrar en ella todos los que se dirijan á buscar el fin para el cual está destinada. Si no se dirigen á aquel, si faltan á las reglas y consideraciones regulares, el dueño puede ponerlos en la puerta, lanzándolos del lugar que revuelven y alborotan.

2. ¿Comprenderá esta disposicion las casas de mujeres públicas?—Hacemos esta pregunta, porque no es extraño ver á jóvenes calaveras y disolutos quererlas allanar algunas veces; y podria ocurrir que si se les persiguiera por tal desórden, acudiesen á este artículo, buscando en él su garantía y defensa.—Decimos, pues, que, en nuestro concepto, no les comprende. La moral y la legislacion repugnan de consuno, que se miren esas casas como de un tráfico autorizado: la tolerancia que puede haber respecto de ellas, la misma sujecion á la policía en que por una triste necesidad tienen que hallarse, no deben extinguir todo resto de pudor, hasta el punto que supone la hipótesis de que tratamos. Por muy degradada que una mujer esté, la ley no ha de considerarla más envilecida de lo que ella quisiere; y lejos de condenar un acto de energía y de elevacion, aunque sea efimero, debe patrocinarlo y sostenerlo, como un principio de bien, que seria apetecible progresara y se mantuviera. Cuando una infeliz de esta clase cierra sus puertas á un hombre, no se ha de asociar el Código al acto brutal de este que quiere forzarlas.

3. La expresion «mientras estuvieren abiertas» con que concluye el artículo, es otra expresion de prudencia y de justicia. Las casas públicas de que hablamos dejan de serlo cuando termina la voluntad y el ejercicio de la profesion que las hizo tales. Cerradas que son, dejan de ser públicas, y entran en el derecho comun.

---

#### CAPÍTULO SEXTO.

##### DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

#### Artículo 417.

«El que amenazare á otro con causar al mismo, ó á su familia, en sus personas, honra, ó propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

»1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la

señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad, ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

»La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito, ó por medio de emisario.

»2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, si la amenaza no fuere condicional.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 305. *El que por escrito anónimo ó firmado hiciere á otro alguna amenaza de asesinato, envenenamiento ó cualquier otro atentado contra las personas, que merezca pena de muerte, trabajos forzados perpétuos ó deportacion, será castigado con la de trabajos forzados temporales, si la amenaza se hiciere con orden de depositar alguna suma de dinero en un sitio dado, ó de cumplir cualquiera otra condicion.*

Art. 306. *Si á la amenaza no acompañare orden ni condicion alguna, las penas serán la de prision de dos á cinco años, y multa de ciento á seiscientos francos.*

Art. 307. *Si la amenaza hecha bajo orden ó condicion hubiere sido verbal, será castigada con las penas de prision de seis meses á dos años y multa de veinticinco á trescientos francos.*

Art. 308. *En todos los casos previstos por los artículos anteriores podrá además sujetarse al culpable á la vigilancia especial de la alta policia por cinco á diez años.*

Cód. napol.—Art. 161. *El que por medio de un escrito anónimo ó firmado con nombre verdadero ó supuesto, amenazare á otro con causarle algun mal que constituya un crimen, será castigado con las penas de prision de tercer grado ó destierro ó confinamiento correccional, si la amenaza se hiciere con orden de cumplir alguna condicion; y si no acompañare esta orden, las penas serán la prision de segundo grado, ó el confinamiento ó destierro correccional.*

Art. 162. *Si la amenaza hecha con orden ó bajo condicion hubiere sido verbal, será castigado el culpable con las penas de prision de primer grado, ó confinamiento ó destierro correccional.*

Cód. brasil.—Art. 207. *Prometer ó protestar hacer algun mal á otro, bien sea amenazándole de palabra, por escrito, ó en otra forma.—Penas. La prision de uno á seis meses, y una multa igual á las dos terceras partes de la duracion de la pena.—Cuando este crimen se cometiere contra corporaciones, se impondrán dobladas las penas.*

Art. 208. *Cuando las amenazas se hicieren en público, se considerará esta circunstancia como agravante.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 719. *El que de palabra ó por escrito ó por interpuesta persona, amenace á otro con darle la muerte ó herirle ó hacerle en su persona, honra ó propiedad, cualquier otro daño capaz de intimidarle ó impedirle la resistencia, para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 664, 666, hasta el 672 inclusive, 678, 679 y 680 (violencia contra las personas), si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todo ó parte.*

Art. 720. *Si sin embargo de la amenaza, no llegase á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto el amenazador, será éste castigado en los términos siguientes: con dos á ocho años de reclusion si para alguno de los objetos expresados en el artículo 719 amenazase con muerte ó otro daño, por el cual, si lo cometiere, incurriría en pena capital, ó de trabajos perpétuos ó de deportacion: con cuatro meses á cuatro años de reclusion ó prision, si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual, si lo cometiere, incurriría en pena de mas de cuatro años de obras públicas ó en la de infamia; con un arresto de quince dias á cuatro meses, si la amenaza fuere mas leve, pero que, realizada, mereceria reclusion, ó mas de un año de arresto.*

### COMENTARIO.

1. La amenaza de causar un mal que constituya un delito, es un delito. Por de contado que ha de ser amenaza formal, seria, que cause verdadera alarma. Los juegos, las burlas, las expresiones acaloradas, que se dicen sin premeditacion, que no creen ninguno de los que las escuchan, esas no pueden ser delitos, ni dar lugar á penas. De esas no tratamos.

2. Aquellas de que debemos ocuparnos nosotros, y de que se ocupa el artículo, son de dos clases: simples y conminatorias. Simples, como la que hago á un particular que me ha ofendido, y de quien quiero ven-

garme. Conminatorias, como las que hago imponiendo una condicion que el amenazado ha de cumplir para evitarlas. «Te anuncio que te mataré», «te anuncio que te mataré como no me caiga la lotería»: hé aquí dos amenazas simples. «Te anuncio que te he de matar, si no me das mil duros»: hé aquí una amenaza conminatoria, condicional, con una condicion que ha de cumplir el amenazado.

3. Ninguna duda tiene que las de esta segunda clase son más graves que las de la primera; como que van encaminadas á forzar la voluntad, y á arrancar algo de las personas á quienes se dirigen.

4. Las amenazas de la primera clase son penadas por el artículo con arresto mayor, y una multa de 10 á 100 duros.

5. ¿Y si el mal amenazado, caso de cometerse, no hubiera de merecer mayor pena? ¿Y si fuera menor la que hubiera de merecer?—La ley no distingue, no dispone nada para semejante caso. Sin embargo, el hecho es posible, como que hay delito que tiene menor pena: por ejemplo, desvío. ¿Se castigará más, con mayor rigor, la amenaza, que se castigaria la obra? Nos parece imposible.

6. Las amenazas de la segunda clase se dividen aún para su pena. Si ha surtido el efecto que se proponia el amenazante; es decir, si se ha cumplido la condicion ó verificado la exigencia para evitarla, se impondrá la pena un grado menor á la que corresponderia al delito amagado: si no ha surtido efecto, se impondrá la que consista en dos grados más bajo que aquella propia.

7. Por ejemplo: *A* conminó á *B* con la muerte, si no le daba mil duros, y *B* se los dió. Pena: la del homicidio consiste en cadena perpétua; por consiguiente, la inmediata en grado, cadena temporal. Mas el caso fué diverso, y la conminacion no tuvo resultado: *A* sufrirá otro grado más bajo de la pena: presidio mayor.

8. Aún encontramos en el artículo otro precepto. Cuando la amenaza se haya hecho por escrito ó por medio de emisario, la pena correspondiente se impondrá siempre en el grado máximo. La cadena temporal será de veinte años; el presidio mayor, de doce.

9. Duros son indudablemente los preceptos de esta ley; pero entendemos que no carecen de justicia, y buena es sin duda la severidad entre nosotros, cuando se trata de tal género de conminaciones.

---

#### Artículo 418.

«Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.»

---

#### COMENTARIO.

1. *A* amenaza á *B* con que le pondrá un pleito, ó con que le causará otro perjuicio equivalente, de los que no caen bajo la represion del Código penal, si no le proporciona mil duros. Hé aquí el caso del presente artículo. De tal amenaza como ésta, dice la ley, que es delito, ella de por sí, y la pena con el arresto mayor, que deberá imponerse al amenazante.

2. No distingue este artículo, como ha distinguido el precedente, los dos casos posibles de que la conminacion haya ó no haya surtido efecto. Nosotros creemos, sin embargo, que deberá tenerlo en cuenta el tribunal, y que dentro de los límites de la pena, podrá servirle esa consideracion para escoger el mínimo ó el máximo.

---

#### Artículo 419.

«En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad.»

---

#### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—*Art.* 308. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo 417.)

Cód. napol.—*Art.* 163. *En los casos de que tratan los artículos anteriores, se impondrá además al culpable la pena de garantía, ó se le obligará á dar caucion.*

Cód. esp. de 1822.—*Art.* 722. *En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra ó bienes del amenazado, se podrá, á peticion de éste, y al pru-*

dente juicio de los jueces, si lo considerasen necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no le diere, salga desterrado por uno á seis años del pueblo en que habite el amenazado y veinte leguas en contorno.

### COMENTARIO.

1. Adviértase que no es una pena necesaria la que se impone, sino una precaucion útil la que se autoriza á adoptar. Los tribunales la emplearán ó no, segun lo estimen conveniente. Si hay peligro real y verdadero de que la amenaza pase á ser realidades, deberán acudir con ese arbitrio que puede remediarlo. Si tal peligro no existe, la facultad de la ley no debe recibir ejecucion. Ella misma lo indica, cuando lo somete al arbitrio de la autoridad judicial, diciéndole que podrá hacerlo.

### Artículo 420.

«El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.»

### CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—Lib. III, tit. 7, L. 1.—*In vitus, agere vel accusare nemo cogatur.*

Fuero Juzgo.—Ley 4, tit. 4, lib. VI.—*Si algun omne detoviene por fuerza á aquel que va su camino, é nol devia nada, por el tuerto que fizo, peche V sueldos; é si non oviere onde los pague, reciba L azotes; é si fuere su debdor, é non quisiere pagar de su debda, presentel al iuez de la tierra sin ningun tuerto quel faga, y el iuez faga lo que fuere derecho: é si el siervo lo fizier sin voluntad de su sennor, el sennor peche por él quanto es de suso dicho que deve pechar omne libre.*

Partidas.—Ley 26, tit. 1.º, P. VI.—*Malamente yerran algunos omes, embargando á las vegadas á otros, que non pueden fazer testamento. E por ende, es guisado que non finquen sin pena aquellos que lo fizieren. Onde dezimos, que qualquier que tal embargo fiziere á otro, que deve perder el derecho que deve aver en los bienes de aquel que destorbó, en qual manera quier que los deviesse aver. E aquello que él perdiere por esta razon deve ser de la cámara del rey. E esta pena deve aver, por el grand yerro que fizo á Dios, é por el atrevimiento, é el tuerto que faze al señor de la tierra, é al alma del finado, é á todos los otros omes, en dar mal exemplo de sí.*

Cód. napol.—Art. 166. *El que por vias de hecho ó amenazas impidiere á otro el ejercicio de los derechos que le garantiza la ley, será castigado con la prision de primero á segundo grado, sin perjuicio de otras penas mayores cuando el hecho ó amenaza degenerare en un crimen mas grave.*

Cód. brasil.—Art. 179. *Reducir á esclavitud á una persona libre que se halle en posesion de su libertad.—Penas. La prision de tres á nueve años, y una multa igual á la tercera parte de la duracion de la pena, sin que el tiempo de prision pueda ser menor que el de la injusta esclavitud y una tercera parte más.*

Art. 180. *Impedir á otro que haga lo que la ley permite, ó obligarle á hacer lo que ella no exige.—Penas. La prision de uno á seis meses, y una multa igual á la mitad de la duracion de la pena.—Si el autor de este crimen fuese un empleado público, y para cometerle se hubiere prevalido de su empleo, incurrirá en las mismas penas, y además en la de suspension de dos meses á cuatro años.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 630. *El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, haga cualquier otra fuerza á una persona, por cualquiera de los medios expresados en el artículo 644 (violencia), para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le está prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte duros. Iguales penas sufrirá el que ejerciendo alguna autoridad pública abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legalmente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido. Si el que cometa alguno de los*

*delitos expresados en este artículo y el precedente, supusiere para ello comision ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá además el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en obras públicas.*

### COMENTARIO.

1. Débense cuidadosamente observar todas las expresiones de este artículo, porque todas, de hecho, son en él interesantes. Desde luego, comprende dos casos: impedir un hecho que la ley no prohíbe, y obligar ó compeler á lo que no quiere el que lo ha de ejecutar; la coacción para hacer, y la coacción para no hacer. En la una y en la otra ve la ley con justicia atentados punibles.

2. Mas en seguida de esos caracteres generales entran las condiciones de esta doble criminalidad. Primera, que se haga con violencia. Segunda, que no haya derecho para hacerlo. Cuando la violencia falta, no ha habido fuerza, no se ha cometido este atentado. Podrá ser caso de consejo, de seducción; no lo es de delito contra la libertad ó la seguridad. Cuando se ha obrado con autoridad legítima, tampoco hay atentado. El poder civil ó militar, que en ciertas circunstancias ordena ó impide ejecutar algunos hechos, no puede caer en el caso de éste artículo. El que en uso de derechos superiores, por ejemplo, el de su defensa, se arroja á verificar iguales actos, tampoco comete el atentado en cuestion.

3. Por último, es necesario tener presente que el que sea justo ó injusto, permitido ó no permitido, lo que se obliga á hacer á otra persona, no cambia de ningun modo la naturaleza de la accion de que hablamos. Podrá haber en algunos casos otro delito, y entónces será co-reo de él quien obliga á hacerlo. Mas por lo que respecta al atentado contra la libertad, esa otra consideracion no tiene importancia ninguna.

4. Nada nos ocurre de notable en punto á la pena que se señala.

### Artículo 421.

«El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor, para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.»

### CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 7, L. 8.—Si creditor sine auctoritate judicis res debitoris occupet, hac lege tenetur, et tertia parte bonorum mulctatur, et infamis sit.*

Fuero Juzgo.—*Ley 4, tit. 1.º, lib. VIII.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 395.)*

Fuero Real.—*Ley 2, tit. 19, lib. III.—Defendemos que ninguno no sea osado de prender á otro por ninguna cosa sin mandado del alcalde, ó del merino, si en el pleyto no fuere puesto que prenda por sí quando quisiere sin alcalde ó sin merino: é si alguno lo ficiere, torne la prenda doblada á su dueño, é peche otro tanto como la prenda al Rey, é pierda la demanda que habia contra aquel á quien prendó.*

*Ley 8, tit. 5, lib. IV.—Si alguno prendare á otro sin mandado del alcalde, ó del merino, torne la prenda doblada al que prendó, fuera si fizo pleyto sobre sí, que le pudiese prender.*

Partidas.—*Ley 11, tit. 13, P. V.—Prendar non deve ninguno las cosas de otro, sin mandado del judgador, ó del merino de la tierra. Fuera ende, si oviese puesto pleito con su debdor que lo pudiese él fazer por sí, sin mandado del alcalde. E si alguno contra esto fiziese, tenemos por bien, é mandamos, que torne la prenda á su dueño, é que peche la valia de la debda al Rey; é demas, que pierda la demanda, que avia contra aquel que assi prendó.*

*Ley 14, tit. 14.—Llanamente, é sin braveza ninguna deven los omes unos á otros demandar las debdas que les devieren: é por poder, nin por riqueza que haya aquel á quien deben el debdo, non deve el por sí, sin mandado del juez del lugar, apremiar, nin prender al debdor, que pague el debdo. Fuera ende, si quando la debda fué fecha, otorgó, é fizo pleyto sobre sí, el que la devia, que el otro oviesse poder de prenderle, é de apremiarle por sí mismo sin mandado del juzgador. E si alguno contra esto fiziesse, apremiando él por sí mismo á su debdor, non aviendo derecho de lo fazer, assi como sobre dicho es; si por premia que le faze*

oviere de pagar el debdo, dévelo tornar, é perder el derecho que avia contra él por razon de aquella debda: é si el debdo non resciviesse del, é le prendasse por fuerza, devel tomar la prenda doblada; é el otro que non le responda sobre la debda, fasta que torne la prenda.

Ley 14, tít. 10, lib. VII.—Atrevidos son á las vegadas omes y ha, de tomar por fuerza, como en razon de prenda, ó de paga, algunas cosas de aquellos que les deven algo; é como quier que aquellos sean sus deudores, tenemos que fazen desaguisado. Ca por aquesto son puestos los judgadores en los lugares, por que los omes alcanzen derecho por mandamientos dellos, é non lo pueden por ellos mesmos fazer. E por ende dezimos, que si alguno contra esto fiziere, tomando alguna cosa de casa ó de poder de su deudor, que si algun derecho avia en aquella cosa que tomó, que lo deve perder por ende; é si derecho non avia, deve tornar lo que tomó; é por la osadía que fizo, deve perder el deudo que avia de aver de aquel á quien lo forzó; é de allí adelante, no es tenuto el deudor de responder por ende. E ha lugar esta pena quando aquel que prendó á su deudor, lo fizo por fuerza, ó de otra manera sin derecho, é sin plazer del.

Nov. Recop.—Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 31, lib. XI.—Contra derecho y contra razon es, que los hombres hagan prendas, por lo que les deben, por su autoridad, no les habiendo dado poder los deudores para los prender; y sin razon es, que unos sean prendados por lo que otros deben: por ende mandamos, que ningun hombre no sea osado de prender á otro, ni un concejo á otro por cosa que digan que les deban, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de prender á alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiese hacer por que la otra parte se obligó, y le dió poder para que lo pudiese prender; y qualquier que contra esto hiziere, que caya por ello en pena de forzador: pero que los guardadores de los montes, y del pan, y del vino, y de los pastos, y de los términos, porque son personas públicas, que puedan prender, segun sus fueros y costumbres que han, sin la pena desta ley.

Cód. napol.—Art. 168. *El que sin intencion de cometer robo ni de hacer injuria, sino únicamente para ejercitar un pretendido derecho, obligare á otro al pago de una deuda ó al cumplimiento de una obligacion cualquiera, le turbare en la posesion en que se encuentre, demuela sus fábricas, varíe el curso de las aguas, ó le cause algun otro perjuicio del mismo género, será castigado con la prision de primer*

á segundo grado, sin perjuicio de otras penas mayores si las llevare consigo el crimen cometido.

Cód. esp. de 1822.—Art. 810. *El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta duros.*

### COMENTARIO.

1. El que con violencia se apodera de una cosa perteneciente á otro, aunque sea su deudor, puede haber cometido un robo indudable. Si no lo hizo porque fuera su deudor, sino porque le quiso quitar el mueble, semoviente ó dinero en que aquella consistia, el caso es igual, ora fuese ó no fuese su deudor. Ladron le llamaremos, y como ladron le castigaran las leyes.

2. El supuesto de este artículo es otro. Consiste en apoderarse de lo ajeno, pero no sólo cuando hay algun crédito, sino tambien cuando se procede con el ánimo y la intencion de hacerse pago. Esto, como se vé, rebaja y atenúa la criminalidad.

3. Pero, sin embargo, no la extingue completamente. La ley, que no consiente en ningun género de negocios que nadie se tome la justicia por su mano, no podia dejar sin correccion un hecho tan grave, y que tanto tenderia, descuidado, á perturbar la paz pública. Atenta contra ésta, ejecuta una coaccion que no debia él verificar, quien cometiere la violencia de que habla el artículo en que nos ocupamos.

4. Mas adviértase siempre esa expresion *con violencia*, que es la característica de este delito. Cuando el caso ha sido otro; cuando ha faltado aquella, falta tambien la culpabilidad en cuestion, y no procede de ningun modo este artículo 421.

### CAPÍTULO SÉTIMO.

#### DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

1. Recordamos aquí que nos ocupamos al presente en crímenes privados y de particulares, y no en crímenes de empleados, de delitos públicos. Del descubrimiento y revelacion de secretos que corresponden á